

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley (rectificado) estableciendo la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal.—Páginas 50 a 53.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden aplazando hasta la primera quincena del mes de Noviembre próximo la elección de Vocales de la Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico.—Páginas 53 y 54.

Otra disponiendo que la subvención del crédito de 100.000 pesetas de que disfrutaban los Seminarios Conciliares, se distribuya en la forma que se expresa.—Página 54.

Otras nombrando para los Registros de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 54 y 55.

Ministerio de Marina.

Real orden autorizando el abanderamiento de la draga marina de succión "Guipúzcoa", que es necesario para las obras de mejora del canal de entrada del puerto de Pasajes.—Página 55.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eugenio Muñoz Mena, Ayudante del Laboratorio Químico de la Aduana de Santander.—Página 55.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Emilio Lenardi Mosso, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 55.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Luis García Lozano, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 55.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. José María Lacasa Portas Inspector segundo de géneros medicinales de la Aduana de Canfranc.—Página 55.

Otra disponiendo que, con el nombre de "Jefatura de Tráfico Internacional", se constituya en la Dirección general de Telégrafos una Sección compuesta en la forma que se expresa para los fines que se indican.—Páginas 55 y 56.

Otra declarando jubilado a D. Galo Quintano Valerio, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 56.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden admitiendo a doña Joaquina Eguaras Ibáñez la renuncia del cargo de Secretaria del Instituto local de Baza.—Página 56.

Otra disponiendo que en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, quede prorrogado el plazo de matrícula oficial para el curso de 1929 a 1930, hasta el día 10 del corriente.—Página 56.

Ministerio de Fomento.

Reales Órdenes concediendo autorizaciones relativas a la industria del cemento.—Página 57

Otra dictando las reglas que se indican relativas al cambio de hora el día 6 del corriente mes de Octubre.—Página 57.

Otra disponiendo que durante el mes de Octubre rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente, o sean los fijados por Real orden de 31 de Julio último.—Página 57.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden resolviendo expediente incoado a instancia de la Compañía de seguros "Omnia", contra la Compañía "Autoseguro".—Páginas 57 a 59.

Otra ídem instancia suscrita por don Juan Pfaff Clarasó, solicitando se aclare la Real orden de 31 de Julio último en el sentido que se indica.—Página 59.

Otra concediendo un mes de segunda prórroga por enfermo para poseerarse de su destino a D. Joaquín Crevillén Benegas, Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral.—Página 59.

Otras aprobando las Cartas fundacionales formuladas por los Patronatos locales de Formación Profesional que se indican.—Páginas 59 y 60.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Ramón Pérez Hernández, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 61.

Otra disponiendo que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral se convoque un concurso de "Transportadores automáticos", con arreglo a las bases que se insertan.—Página 61.

Otra concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a D. Francisco de Armas Medina, Profesor especial de Higiene y Educación física de la Escuela Superior del Trabajo de Las Palmas.—Página 61.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes designando a los Ingenieros Agrónomos D. Augusto Pedrero y D. Ernesto Montiel del Cero para desempeñar las comisiones que se indican en los puntos que se mencionan.—Páginas 61 y 62.

Otra resolviendo en la forma que se expresa petición formulada por el Ingeniero Director de la Estación Superior de Sericicultura e Industrias Zoógenas de Murcia.—Página 62.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo ce-

lebrado en el día de ayer.—Página 62.

GOBERNACIÓN.—Prorrato de las cantidades concedidas para jubilación, por imposibilidad física, del Secretario del Ayuntamiento de Mistata (Valencia), D. Juan Bautista Viadel Lázaro.—Página 63.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando a concurso la provisión de la Subdelegación de Farmacia del distrito de la Audiencia, de Almería, y de los partidos de Coria y Valencia de Alcántara, estos dos últimos de la provincia de Cáceres.—Página 63.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando que el curso de Información

sobre Educación física femenina para Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid, comenzará el día 21 del corriente, en las condiciones que fija la orden de 21 de Julio último.—Página 63.

Adjudicando definitivamente a D. Ramón Niembro García la ejecución de las obras con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas en Pota de Lena (Oviedo).—Página 64.

Estimando la reclamación formulada por D. José Rodríguez Hernández, Maestro de las Escuelas nacionales de Sevilla, contra el anuncio de una Sección de graduada para Maestra en dicha capital, publicado en la

GACETA de 29 de Agosto último.—Página 64.

TRABAJO Y PREVISIÓN. Dirección general de Corporaciones.—Formación Profesional.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Matemáticas y Dibujo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se halla vacante en la Escuela elemental del Trabajo de Vergara.—Página 64.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 29.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido varios errores de copia en el Real decreto-ley de fecha 6 de Septiembre del corriente año, estableciendo la Asociación Nacional para la Defensa contra los Incendios de la riqueza forestal, se publica a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Los fines que el Gobierno se propuso al impulsar la obra de la repoblación forestal con el crédito inicial extraordinario de 100 millones de pesetas, no podía limitarse al logro de una primera plantación o al éxito de unas siembras, aunque fuesen obtenidas después de muchos y continuados esfuerzos, bajo la dirección de una técnica propia y depurada por la experiencia y por la constante observación a que las extremadas condiciones de nuestro suelo y clima obligan.

Es quizá el menos importante de los esfuerzos aquel que se realiza con el primer impulso, nacido de una nueva idea o de un nuevo deseo. La siembra o la plantación lograda es el primer movimiento y la piedra fundamental de la repoblación; pero supone seguramente en la escala de los méritos que han de ponderarse en la obra total de aquélla el primero, sí, pero quizá el menor de todos ellos.

La conservación del arbolado,

que ha de realizarse muchas veces al través de generaciones sucesivas, el constante desvelo por defenderlo de las innumerables causas y circunstancias que son contrarias a su existencia, requieren la preocupación continuada, el concurso de un espíritu selecto y una voluntad templada en las aguas de una cultura nada vulgar. Siempre, dado el carácter esencialmente egoísta del interés privado, es necesario garantizarle, y más aún en materia forestal, que su esfuerzo no se pierde, que sus sacrificios reportan una utilidad inmediata y que se hallan guardadas y defendidas sus aportaciones constantes para el total logro de la obra iniciada en el monte.

Desde el momento en que el trabajo incorporado al suelo se convierte en arbolado naciente, y éste, en colaboración con aquél, va acumulando crecimientos, que representan los intereses del capital, *suelo y vuelo*, es necesario que se garantice su permanencia y la seguridad de que las fuerzas naturales puedan seguir elaborando los elementos precisos para llegar a la madurez del fruto, a la cortabilidad del árbol o a la obtención económica de los jugos y cortezas.

Es tanto más sensible la pérdida por un siniestro o enfermedad del arbolado, cuanto que represente la acumulación de muchas rentas, calladamente producidas y ahorradas, hasta que el árbol adquiere la adecuada edad para su aprovechamiento, sin que además puedan al destruirse ser fácilmente reproducidas, como sucede, en general, con las obras artificiales que dependen de la mano del hombre.

Sólo la organización social y los medios que la técnica aconse-

ja, en armonía con aquélla, pueden atenuar o hacer menos sensibles los daños que se derivan de los incendios y las plagas en los montes.

La defensa de la propiedad contra estos males ha de ser de tres modalidades diferentes. Una la que tiende a prevenir y evitar las causas de su destrucción; otra que trata de combatir por los medios conducentes el siniestro o la plaga producidos, para llegar a su extinción, y, por último, la que se ocupa de la organización económica, que no sólo quiere evitar los males que se derivan del siniestro producido, sino que restableciendo financiera y socialmente el estado anterior, ya que no puede restaurarse el arbolado a medida del deseo y en plazo inferior a su desenvolvimiento biológico, aumenta y moviliza los recursos económicos de los propietarios, y con ello hace que se multiplique y mejoren los medios de defensa y sea menor el tanto por ciento de los daños ocurridos.

La primera ha de recogerse en las disposiciones de carácter técnico, conducentes a la organización de la guardería, de los cortafuegos y la policía forestal en general, a la elección y mezcla de las especies, a la dirección de las cortas, y, en suma, a cuanto dentro de la ordenación de un bosque se refiere a este particular, complementario con las disposiciones fiscales y las sanciones que la Ley penal de montes establece para los dañadores.

En este último extremo, más que disposiciones nuevas se requiere ratificar los fundamentos de las sabias Ordenanzas de 1833 y vigorizar y refrescar, adaptando a las nuevas circunstancias que el progreso lleva consigo aquéllas y otras disposiciones más recientes, porque lo más esencial de lo que pudiera desearse en ellas se halla contenido, y llevar a la

práctica, realizando las normas que hasta ahora no han salido de las páginas oficiales en que se hallan impresas, por un servicio activo y mejorado y con el consiguiente afán que la Administración forestal pone en tan importante empeño, es hoy cuanto queda por hacer en lo que a previsión se refiere.

La segunda parte, referente a la extinción, depende no ya sólo de una sabia legislación, sino de la organización de los trabajos, del personal y de los medios que para ello se tengan disponibles, y singularmente de la mayor oportunidad en el empleo de los mismos.

Es, pues, punto capital el disponer del número de hombres necesario para la extinción del fuego en sus comienzos, y para ello se crea un personal de reserva que pueda acudir rápidamente en cuanto sea preciso su esfuerzo; sin perjuicio de las obligaciones señaladas a los vecinos que disfrutan de aprovechamientos forestales en las disposiciones vigentes, y de la sanción de quedarse sin ellos en que incurren en caso de negligencia o negativa.

Con el mismo fin se propone la intensificación de los medios de aviso y comunicación, y la organización de depósitos o parques de herramientas y otros utensilios necesarios en los incendios.

La tercera parte comprende acciones de carácter técnico y social, por un lado, y de carácter económico por otro, constituido fundamentalmente por el Seguro forestal. En cuanto a este último se refiere, se tiene en cuenta la relación que le liga a los preceptos generales de la Comisaría de Seguros del Ministerio del Trabajo y en relación con la misma han de adoptarse las medidas y disposiciones generales referentes a las tarifas, pólizas, contratos, cuotas y demás elementos relacionados con la aplicación y desarrollo del Seguro forestal, sin perjuicio de que se utilice, en cuanto a los trabajos técnicos se refiere el personal del Ministerio de Fomento, en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Y, por último, se estudia algunas sanciones de carácter administrativo y se establecen en forma que no perjudiquen al interés privado ni al público, y que son en la práctica a la vez de una gran eficacia y ejemplaridad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de some-

ter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY
Núm. 1.355 (rectificado)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, se relacione con la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones públicas, y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento, y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de

ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario, sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios.

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y, singularmente, la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta Superior de la Asociación Nacional de defensa contra incendios se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley, y también las modalidades

y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignará en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el período de repoblación, se hará con cargo al presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamiento y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios.

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada.

por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y, en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada.

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos de este Decreto, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas

de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño, se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro, se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto, en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y

su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible: es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor "erga dominum", o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos de este Decreto, se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados, y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior, con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los

demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes tendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquirieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquéllas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El Servicio de Estadística de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los

datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios, y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.215.

Enm. Sr. Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el eminentísimo señor Cardenal Primado, Presidente de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, y atendida la circunstancia de que durante el mes de Octubre corriente tendrán que estar ausentes de sus residencias

varios Prelados y muchos Sacerdotes que forman parte de las peregrinaciones a la ciudad del Vaticano con motivo del Jubileo de Su Santidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los actos de elección de Vocales de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, que, conforme al artículo 8.º de su Reglamento, debían efectuarse en el presente mes de Octubre, se aplacen hasta la primera quincena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo a V. Emma. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. Emma. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Toledo,
Presidente de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico

Núm. 1.216

Consignado en el vigente presupuesto ordinario de gastos de este Ministerio, capítulo 15, artículo único, un crédito de 100.000 pesetas para aumentar la subvención de que disfrutaban los Seminarios conciliares; recibidos los informes oportunos y teniendo en consideración el mayor número de enseñanzas que se dan en los Seminarios metropolitanos y en el de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la distribución del expresado crédito de 100.000 pesetas se haga en la siguiente forma:

Dos mil quinientas pesetas a cada uno de los nueve Arzobispados y del Obispado de Salamanca; total, 25.000 pesetas; y

Mil quinientas pesetas a cada uno de los demás Seminarios.

Lo que de Real orden comunico a V. S., de acuerdo con la conformidad prestada a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el Interventor Delegado en este Ministerio de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en la función que a aquélla le compete como Interventor general de la Administración del Estado, a fin de que por esa Ordenación se expidan los correspondientes libramientos en la forma acostumbrada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 1.217

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torre, de primera clase, a D. Darío Meleiro Tejada, que sirve el de Arévalo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.218

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial, de segunda clase, a D. Carlos Martínez García, que sirve el de Cieza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.219

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medina Sidonia, de tercera clase, a don Rafael García Valdecasas Torres, que sirve el de Purchena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.220

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castuera, de

tercera clase, a D. José María Aguilar Morales, que sirve el de Ugíjar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.221

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Olivenza, de tercera clase, a D. Maximiliano Fernández de León, que sirve el de Fiedrahita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.222

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalpando, de tercera clase, a D. Vicente García Puertas, que sirve el de Valderrobres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.223

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arnedo, de cuarta clase, a D. Leoncio Pérez y Pérez, que sirve el de Granaquilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.224

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santiago, de cuarta clase, a D. Jesús Pintos Reino, que sirve el de Cambrados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.225

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viver, de cuarta clase, a D. Manuel Zapater García, que sirve el de Teruel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.226

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alfarro, de cuarta clase, a D. José Fernández Mirón, que sirve el de Berceá.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 31.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta el Real decreto del

Ministerio de Fomento de 22 de Marzo último, y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar el abanderamiento de la draga marina de succión "Guipúzcoa", propiedad de la Sociedad anónima "Empresa General de Construcción", que es necesaria para las obras de mejora del canal de entrada del puerto de Pasajes, de que aquella Empresa es adjudicataria.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

El Vicealmirante encargado del despacho,
JOSE NUÑEZ

Señor Director general de Navegación.
Señor Comandante de Marina de Bilbao. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 739

Visto el expediente promovido por D. Eugenio Muñoz Mena, Ayudante del Laboratorio químico de la Aduana de Santander, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia, por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores ...

Núm. 740

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio Izardi Mosso, Contador de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Toledo, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, y en virtud de la delegación que tengo conferida. Lo

digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 741

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis García Lozano, Contador de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Granada, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden, y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.143

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Lacasa Portas Inspector segundo de géneros medicinales de la Aduana de Canfranc, por reunir las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Núm. 1.144

Ilmo. Sr.: La próxima reunión para la revisión del Convenio Telegráfico internacional, aconseja reorganizar cuanto se relaciona con este servicio en la Dirección general de Telégrafos, constituyendo una Sección que debe

denominarse de "Tráfico Internacional", dependiente de la Subdirección general, en la que queden fusionados los actuales Negociados séptimo y octavo, de Servicio y Contabilidad internacional, respectivamente.

Esta Sección deberá tener terminada cuanto se refiere a tarifas internacionales para el año 1932, en el que ha de celebrarse la revisión del Convenio, y ha de tener preparado, de acuerdo con la Oficina Internacional de Berna, todos los preparativos de dicha Asamblea.

A estos efectos, conviene el ingreso en la Sección de Tráfico Internacional de personal competente en esta clase de servicio y que conozca idiomas.

Por la misma razón debe ser también cubierta por concurso la plaza de Jefe de Tráfico Internacional y de cuatro Subjefes que se consideran necesarios.

Con el fin de fomentar el estudio de los idiomas entre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y mientras se disponga de créditos en presupuestos para aumentar la plantilla de políglotos que actualmente existe, puede servir de estímulo a los funcionarios la facilidad de obtener, mediante estos concursos y sin esperar al turno reglamentario, los destinos que les interesen dentro de las vacantes que se anuncien.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que como continuación de la reorganización iniciada, se constituya una Sección en la Dirección general de Telégrafos, que dependerá directamente de la Subdirección general, con el nombre de "Jefatura de Tráfico Internacional", y que estará formada por un Jefe de Tráfico, Jefe de la Sección, y cuatro Subjefes de Tráfico internacional, todos pertenecientes a la escala directiva.

A las órdenes de esta Jefatura quedará el personal administrativo de la Sección procedente de las distintas escalas, y cuyas vacantes serán cubiertas por concurso.

La Jefatura de Tráfico Internacional entenderá en todo lo referente a comunicaciones internacionales y convenios, tarifas internacionales telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas, relaciones con la Oficina Internacional de Berna, circulares sobre el servicio internacional, distribución de impresos y cartas internacionales, revisión del servicio internacional, comprobación del mismo, reclamaciones y

reembolsos por este servicio, relaciones con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta parte del tráfico, contabilidad telegráfica, telefónica y radiotelegráfica internacional, y muy especialmente la preparación de cuanto se relacione con la revisión del Convenio Telegráfico internacional, a fin de tener todo ultimado para la fecha en que haya de celebrarse en Madrid.

Además de estos cometidos, serán de la incumbencia de esta Sección aquellos que la Dirección general considere oportuno agregarle.

2.º Que se autorice a V. I. para cubrir por concurso en las condiciones que esa Dirección general determine el cargo de Jefe de la Sección de Tráfico Internacional y de los cuatro Jefes entre funcionarios de la escala directiva.

3.º Que igualmente se anuncien dos concursos con examen, el primero con la fecha de esta Real orden y el segundo antes de finalizar el año 1930, y en las condiciones que esa Dirección general fije, para cubrir las plazas que se considere necesarias en la Sección de Tráfico Internacional de la Dirección general entre Oficiales y Auxiliares de todas clases que conozcan idiomas y estén especializados en el servicio internacional.

Para todo lo no previsto en esta Real orden queda V. I. autorizado para dictar cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.145

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 16 de Octubre próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, D. Galo Quintano Valerio, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.467

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por doña Joaquina Eguaras Ibáñez, Profesora de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Baza y Secretaria del mismo Centro, en la que solicita se le admita la renuncia de este último cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones en que funda su petición, ha tenido a bien admitir la renuncia de Secretaria del Instituto local de Baza a la Sra. Eguaras Ibáñez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria,

Núm. 1.468

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio quede prorrogado el plazo de matrícula oficial para el próximo curso 1929 a 30 hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.

P. A.
SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 294.

Examinado el expediente incoado, en virtud de instancia presentada con fecha 22 de Junio último por D. Ramón Vivanco Carranza, solicitando autorización para instalar en Sevilla una fábrica de baldosas de cemento:

Resultando que el interesado manifiesta en su instancia que, tanto por la abundancia de primeras materias en Sevilla como por el desarrollo de la industria de edificación, supone un beneficio para dicha ciudad el establecimiento de su industria.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (número 105) fecha 5 de Enero último:

Considerando que la fabricación que se solicita representa un beneficio para el mercado de la capital donde trata de establecerse, pues dado el estado de desarrollo de la edificación en Sevilla es conveniente la abundancia de material de construcción,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Junta de su presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Ramón Vivanco Carranza.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del Cemento.

Núm. 295

Examinado el expediente incoado, en virtud de instancia suscrita por don José Borrás Salvadó, solicitando autorización para instalar en Tortosa un molino de bolas para trituración de primera materia destinada a fabricación de cemento natural rápido y dos hornos para la cocción del mineral para la misma:

Resultando que el interesado en su instancia detalla las características del molino y de los dos hornos que destina a la producción de cementos naturales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (número 105) fecha 5 de Enero último:

Considerando que la petición se re-

fiere a producción de cementos naturales y, por lo tanto, no supone perjuicio ni afecta a la fabricación de cemento portland artificial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Junta de su presidencia, ha tenido a bien disponer se autorice a D. José Borrás Salvadó para instalar los aparatos indicados en Tortosa, con la expresa condición de que esta autorización no podrá utilizarse para transformar la producción de cemento natural en la de cemento portland artificial.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del Cemento.

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Abril último, disponiendo que el día 6 de Octubre del año corriente, a la una hora, será retrasada la hora legal en sesenta minutos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por lo que se refiere al servicio de Ferrocarriles, se observen las reglas siguientes:

1.º A la una hora del día 6 de Octubre próximo (noche del 5 al 6), todos los relojes se retrasarán en una hora, poniéndolos en disposición de marcar las cero horas.

2.º Los trenes que a una hora del día 6 de Octubre, antes de retrasarse los relojes, circulen a su hora o retrasados menos de sesenta minutos, se detendrán en la primera estación a donde lleguen después de dicha hora y permanecerán en ella hasta que el reloj, después de retrasado, marque la hora de salida.

3.º Los trenes que a la una hora del día 6 de Octubre, antes de retrasar los relojes, circulen retrasados más de una hora, continuarán su marcha con la disminución de una hora en su retraso.

4.º Los trenes que tengan marcada su salida de la estación de origen a la una hora pero minutos lo efectuarán el día 6 de Octubre

cuando el reloj de la estación, después de ser retrasado, marque por segunda vez la una hora.

5.º El tiempo ganado por consecuencia del retraso de los relojes se justificará en las hojas de los trenes y en los partes de las estaciones y demás documentos "por el cambio de hora".

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 297

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el mes de Octubre próximo rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente, o sean los que fueron fijados por Real orden de 31 de Julio último, publicada en la GACETA DE MADRID del 1.º de Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.319.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de la Compañía de Seguros "Omnia" contra la Compañía "Autoseguro" por propaganda ilícita en perjuicio de la primera entidad:

Resultando:

1.º Que contra la Compañía "Omnia" se venía haciendo una propaganda por otra entidad mediante exámenes comparativos de los riesgos cubiertos por las pólizas de una y otra

Compañía, enviando dicha propaganda, la Compañía que la realizaba, con preferencia a varios Centros de automovilismo, entre los cuales figura el Real Automóvil Club de San Sebastián, el de Málaga y Real Asociación Automovilista Aragonesa.

2.º Que por carta del Secretario de la Real Asociación Automovilista Aragonesa, de fecha 19 de Enero del corriente año, dirigida al Agente en Zaragoza de la Compañía "Omnia", la cual figura en el expediente, vino ésta en conocimiento de que la Compañía que realizaba la campaña era la denominada "Autoseguro".

3.º Que en esa comparación de pólizas y ventajas de una sobre otra, se afirma por la Compañía "Autoseguro" lo siguiente:

a) Que la Compañía "Omnia" no cubre el riesgo de incendio dentro de garage y "Autoseguro" sí.

b) Que, en caso de accidente al propietario, la Compañía "Omnia" sólo paga 250 pesetas por la asistencia médica; y "Autoseguro" paga 15.000 en caso de muerte y hasta 30.000 en caso de inutilidad.

c) Que "Omnia" no cubre las fianzas y "Autoseguro" cubre hasta 15.000 pesetas por accidente.

d) Que "Omnia", en responsabilidad civil, cubre 50.000 pesetas, y "Autoseguro" 60.000 pesetas.

e) En caso de escisión, "Omnia" devuelve al mes de estar asegurado el 75 por 100; a los tres meses, el 50 por 100; a los seis meses, el 25 por 100, y pasando de seis meses, nada. "Autoseguro", en cualquier época del año en que se anule el seguro devuelve el 75 por 100.

f) Que "Omnia" exige el pago de la prima por años anticipados. "Autoseguro", por años o semestres.

g) Que "Omnia" no cubre la embriaguez del conductor, ni si, al ocurrir el accidente, el coche es conducido por persona que para ello no esté autorizada por el propietario. "Autoseguro" sólo exige que el conductor tenga "carnet".

h) Que en "Omnia" se excluye el caso de accidente por infracción de las normas de circulación para coches de industrias.

i) Que existen otras diferencias en el condicionado general de las pólizas de "Autoseguro" más ventajosas, y, desde luego, asegurando el mecánico la póliza de "Autoseguro", resulta 40 pesetas más barata que en "Omnia".

4.º Que denunciada esta propaganda por la Compañía "Omnia" ante este Centro, fué requerida la Compañía "Autoseguro" para que expusiera las exculpaciones que estimara convenientes a su descargo, contestando con el respetuoso escrito R-576, que figura unido al expediente, y en el cual manifiesta:

Que el hecho ha de juzgarse en su fondo y en su forma.

Que en cuanto al fondo, habrá que comprobar si las afirmaciones atribuidas al Agente de Zaragoza son o no exactas. En este último caso, la Compañía "Autoseguro" se muestra propicia a aperebir y corregir al expresado Agente. Si por el contrario son ciertos, estima no puede imputársele haber realizado una campaña desleal en contra de la Compañía "Omnia".

Que en cuanto al aspecto formal, si la Subdirección de Seguros estima que está vedado a los Agentes consignar los hechos denunciados en sus ofertas privadas, no en la publicidad que haga de la Compañía, a requerimiento de un presunto asegurado que las demande las diferencias de condiciones con la de alguna otra Compañía, está dispuesta "Autoseguro" a dar instrucciones a sus Agentes para que no se repita el caso de Zaragoza.

3.º Que la Compañía "Autoseguro" ha venido realizando una propaganda entre los asegurados de la Compañía "Omnia", especialmente entre los socios del Real Automóvil Club y las entidades similares y a él ligadas íntimamente, encaminada a convencerles de las ventajas que obtendrían asegurándose en ella; propaganda que si en algunos de sus extremos es cierta, en otros no se ajusta a la verdad, y en algunos es injusta y desleal, dando con ello motivo a la desconfianza y recelo por parte de los asegurados en la Compañía "Omnia"; que dicha propaganda se ha realizado sin haber sido sometida a la censura previa creada por el Real decreto-ley de 23 de Noviembre de 1927; que el medio de realizarla es de los comprendidos en el artículo 4.º del citado Real decreto-ley; que se halla incurso en las sanciones del artículo 5.º por inobservancia del párrafo segundo del artículo 13 de la ley de 14 de Mayo de 1908 (apartado A) del artículo 5.º citado del Real decreto-ley referido), en cuanto contiene datos y afirmaciones no ajustados a la verdad; que asimismo le es de aplicación el aparta-

do D) del expresado artículo 5.º del Real decreto-ley:

Considerando que después de publicado el Real decreto de 2 de Noviembre de 1927, que llevó a sus más remotas consecuencias los principios que ya había proclamado la ley de 1908 (artículo 13), el Reglamento de 1912 y las Reales órdenes de 10 de Febrero, 8 de Mayo de 1913, 23 de Marzo de 1914 y 10 de Mayo de 1921, no cabe ignorar—y menos por parte de las Compañías de seguros—los rigores a que se expone al abandonar el camino de la recta, honrada y lícita competencia, para tomar el de la competencia ilícita, desleal, tendenciosa, sin reparar en el desprestigio fatal que con ésta alcanza al seguro nacional, y el daño concreto que pudiera sufrir, de una parte, las Compañías afectadas por ciertos ataques, y los asegurados, que en las dadas que como consecuencia han de padecer, limiten, nieguen o extravíen su confianza indebidamente, y casi siempre con consecuencias gravosas e irreparables.

En efecto, los primitivos preceptos establecían la previa autorización para publicar carteles, anuncios, hojas de propaganda, etc., en evitación de datos o afirmaciones falsos, comparaciones que pusieran en tela de juicio el prestigio y la solvencia de una Compañía de Seguros, y las noticias y opiniones ocasionadas a engaño o error del público. Pero el Real decreto últimamente citado se propuso ir contra todo lo doloso, insidioso o disfrazado; contra todo aquello que las Compañías no hacían abiertamente y con su responsabilidad, sino tratando de eludirla, no obstante aprovecharse del efecto de sus actos en campañas periodísticas anónimas, circulares y propaganda por medio de agentes o dirigidas directamente a asegurados de otras Compañías, si bien en forma anónima. Y descubren claramente que la finalidad de todo esto era la de llegar, sembrando la alarma entre los asegurados, a obtener de parte de éstos desistimientos en la virtud previsional, canjes de pólizas y de Compañías, perjudiciales, en general, a los asegurados y a las Empresas, si bien causantes de beneficios a los agentes mediadores o productores.

Considerando que entre los procedimientos desmenzados en aquel Real decreto se halla precisamente los empleados por "Autoseguro" contra "Omnia", pues indudablemente por mediación de los agentes de "Au-

Autoseguro" (que tuvieron que recibir instrucciones de "orden interior" con carácter de generalidad, ya que no cabe una acción conjunta, simultánea y tan difundida como la que se ha llegado a conocer sin que la entidad atacante llevara la dirección de este complejo movimiento) han llevado a los asegurados de "Omnia" la alarma y la confusión, provocando consultas y desistimientos que no podían ser atribuidos a otras causas:

Considerando que los hechos comprobados caracterizan dos casos de competencia ilícita de los que el artículo 5.º del Real decreto citado define: 1.º (letra A), porque los documentos circulados por "Autoseguro" no fueron previamente sometidos a la censura que establece el artículo 14 de la ley de Seguros y 77 del Reglamento; 2.º (letra D), porque no puede tener otro objeto la campaña de "Autoseguro" que el fomentar los cambios de pólizas, las rescisiones, los rescates, los desistimientos, etcétera, y al contener inexactitudes, falsedades y tergiversaciones—como en los documentos aportados se contienen—, se induce a error o a engaño al público:

Considerando que las sanciones que a tales hechos dolosos corresponden por vía administrativa y con independencia de aquellas a que alude el artículo 9.º del Real decreto, son las de las letras b) y e) del artículo 7.º, o sean la multa a la Compañía (pues son responsables de la campaña de ilícita competencia los Agentes de la Compañía "Autoseguro") de 500 a 10.000 pesetas, y existiendo divulgadas afirmaciones y hechos falsos que inducen a error al público, es equitativo que la Compañía que ha intentado el desprestigio de "Omnia" rectifique esas falsedades en la GACETA y dos periódicos de gran circulación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que se declare la ilicitud de la campaña de competencia seguida por la Compañía "Autoseguro" contra "Omnia".

2.º Que se imponga a la Compañía "Autoseguro" la multa del artículo 7.º, letra b) del Real decreto de 23 de Noviembre de 1927, en la cuantía de 1.000 pesetas.

3.º Que sin perjuicio de que la

Compañía "Autoseguro" curse las órdenes correspondientes a sus Agentes para que los hechos condenados no se repitan, por la Inspección general de Seguros se enviará, a cargo y coste de "Autoseguro", la oportuna rectificación a publicar en la GACETA DE MADRID y dos diarios de mayor circulación en las localidades en que la campaña ha tenido mayor importancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión

Núm. 1.320

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Pfaff Clarasó en solicitud de que se aclare la Real orden de este Ministerio de 31 de Julio último, inserta en la GACETA DE MADRID el día 9 del actual, en el sentido de que esta Soberana disposición no perjudique los derechos concedidos al solicitante por la Real orden de 8 de Junio anterior inserta en la GACETA del día 12:

Resultando que el solicitante hace constar la contradicción que a su juicio existe entre ambas disposiciones, puesto que la de 8 de Junio le concedió preferencia para el estudio de los proyectos encaminados a construir en Madrid 20.000 viviendas de alquiler mínimo, señalándole un plazo de cuatro meses, que expirará el 8 de Octubre próximo venidero, para presentar un proyecto que comprenda, al menos, 3.000 viviendas, y la otra Real orden de 31 de Julio prohíbe tramitar solicitud alguna de aprobación de Estatuto y terrenos y calificación condicional de casa barata, por lo cual pide que se deje aclarado que esta última Real orden no menoscaba la concesión de la de 8 de Junio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer sea desestimado lo que se solicita por el Sr. Pfaff, quedando, por tanto, en suspenso la tramitación de los proyectos que dicho señor presenta, sin perjuicio de que la Real orden de 8 de Junio última surta sus efectos al promulgarse la nueva Ley si sus preceptos le comprenden.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.321

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Auxiliar de primera clase de Planimetría Catastral, don Joaquín Crevillén Banegas, destinado a prestar sus servicios a la Brigada de Parcelación de Soria, en solicitud de que le sea concedida una segunda prórroga al plazo posesorio de destino, por continuar enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien concederle una segunda prórroga al plazo posesorio de destino de un mes, sin sueldo y por enfermo; prórroga que terminará el día 22 del próximo mes de Octubre y de la que deberá hacer uso en Archena (Murcia).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.322

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Santander,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a

los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.323

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de La Coruña.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.324

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Linares.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.325

Ilmo. Sr.: Vista la carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Logroño.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.326

Ilmo. Sr.: Vista la carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Tarragoná.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de For-

mación Profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.327

Ilmo. Sr.: Vista la carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Córdoba.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.328

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Auxiliar de segunda clase de planimetría catastral, afecto a la brigada de parcelación de Soria, D. Ramón Pérez Hernández, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle tres meses de licencia sin sueldo, para asuntos propios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.329

Excmo. Sr.: Con el fin de proveer al Instituto Geográfico y Catastral de los aparatos a que hace referencia el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1929, útiles para el desarrollo automático en gabinete de los trabajos de Planimetría de las Brigadas catastrales, lo que permitirá aumento considerable en el rendimiento y abaratamiento grande en el coste de los trabajos de gabinete,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral se convoque un concurso de transportadores automáticos, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los transportadores formarán un conjunto mecánico de solidez suficiente y verificarán el desarrollo de itinerarios y puntos radiados, dejándolos unidos automáticamente.

2.º Marcarán los puntos con lápiz o aguja.

3.º Podrán desarrollar y colocar sobre el papel un mínimo de 300 a 400 puntos por hora.

4.º Habrán de poder emplearse en escalas que varíen de 1:500 a 1:25.000, con apreciación y errores tolerables iguales a los correspondientes en los métodos manuales.

Los concursantes presentarán sus proposiciones con instancia dirigida al Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral acompañando planos y Memoria de cada apa-

rato, y mejor, a ser posible, modelo de éste ya construido.

El plazo para la presentación de instancias será de dos meses, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, indicando condiciones de fabricación y precios.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral podrá rechazar todas las ofertas o admitir una o varias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.330

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Profesor especial de Higiene industrial y Educación física de la Escuela Superior del Trabajo de Las Palmas, D. Francisco de Armas Medina, en solicitud de que se le conceda una licencia de dos meses para asuntos propios:

Considerando que el Director del expresado Centro docente informa favorablemente la petición del Sr. Armas Medina, haciéndose constar que las enseñanzas a cargo de dicho señor quedarían debidamente atendidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder los dos meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, al Profesor especial D. Francisco Armas Medina, de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la ley de Funcionarios de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.223

Ilmo. Sr.: Examinada la Memoria presentada a esa Dirección por

el Ingeniero Agrónomo D. Augusto Pedrero, de la que se desprende el gran interés que para la riqueza vitivinícola de la Mancha tienen los temas de trabajos de investigación que juzga necesario que sean emprendidos urgentemente, para que dilucidados puedan servir de guía a los vitivinicultores de la comarca, aumentando la gran masa de riqueza que representa el interés señalado; en atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se comisione al Ingeniero D. Augusto Pedrero para que, sirviéndose de los elementos existentes en las Estaciones Enológicas de Valdepeñas y Alcázar de San Juan, estudie los problemas comprendidos en los siguientes puntos:

1.º Estudio de los vinos manchegos y obtención de un tipo o tipos definidos de los mismos.

2.º Estudio de la fermentación de los mostos de la Mancha y selección de levaduras.

3.º Estudio de las causas que determinan el lento avance de la filoxera en la comarca manchega.

Dicho señor Ingeniero deberá proponer sus planes de trabajo al Ingeniero Director de la Estación Enológica de Villafranca del Panadés, el cual deberá darles su conformidad y al finalizar el año elevará una Memoria con los resultados obtenidos a la Dirección general de Agricultura, por conducto del hoy Director, de la Estación de Villafranca del Panadés, que informará sobre el trabajo de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 2.224

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Ingeniero Director de la Escuela de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se comisione al Ingeniero agrónomo D. Ernesto Montiel del Cerro para que dentro de la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés realice los trabajos de investigación propuestos

referentes al "Cultivo y selección de las levaduras de distintas zonas vinícolas del Panadés y otras de España"

"Fermentaciones comparativas a base de mostos que varíen según su riqueza glucométrica, para deducir para cada tipo de levadura las condiciones de medio más favorables", sin perjuicio de que dicho señor Ingeniero colabore en los trabajos del Laboratorio de análisis químico para el público.

Dichos trabajos se llevarán a efecto bajo la dirección y vigilancia del Ingeniero Director de la Estación de Villafranca, debiendo el interesado redactar una Memoria al finalizar el presente año, en la que se haga constar los trabajos realizados y los resultados obtenidos, que elevará a esa Dirección, con su informe, el Ingeniero Director de la Estación de Villafranca y Enología de Villafranca.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm 1.225.

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta la meritoria labor de índole técnica y cultural que ha venido realizando la Estación Superior de Sericicultura e Industrias Zoógenas de Murcia por medio de su personal directivo y auxiliar, labor que ha sido reconocida por este Ministerio y que es garantía de la que puede encomendarse para el resurgimiento de la Sericicultura nacional; y vista la petición elevada a la Oficina Central Sadera por el Ingeniero Director de la citada Estación Superior de Sericicultura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Sección técnica de la Oficina Central Sadera radique en la Estación Superior de Sericicultura de Murcia.

2.º Que el personal que ha de integrar la citada Sección técnica esté constituido por el que presta sus servicios actualmente en la Estación Superior de Sericicultura de Murcia y que figura en su plantilla; y

3.º Que la Dirección general de Agricultura dicte las disposiciones complementarias para llevar a término lo que se dispone en los dos apartados anteriores; así como las que se precisen para regular las gratificacio-

nes que hayan de ser asignadas al citado personal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día:

Núms. Premios.	Poblaciones.
17.857	100.000 Madrid, Alicante, Lérida, Madrid, Barcelona, Zaragoza.
36.576	60.000 Cáceres, Cáceres, Cáceres, Cáceres, Cáceres.
29.548	20.000 Sevilla, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
17.380	15.000 Madrid, Barcelona, Lérida, Campillos, Málaga, Quintanar de la Orden.
867	1.500 Alicante, Barcelona, Los Barrios, San Sebastián, Gijón, Zaragoza.
32.109	1.500 Barcelona, Badajoz, Barcelona, Coruña, Madrid, Lorca.
14.319	1.500 Sevilla, Madrid, Granada, Pontevedra, Málaga, Zaragoza.
39.660	1.500 Barcelona, Madrid, Coruña, La Carolina, Sevilla, Vigo.
34.466	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia.
34.727	1.500 San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián.
10.242	1.500 Madrid, Gijón, Alicante, Barcelona, Cádiz, Ceuta.
5.590	1.500 Madrid, Tárrega, Línea de la Concepción, Málaga, Madrid, Valencia.
22.175	1.500 Tolosa, Alicante, Cádiz, Linares, Cartagena, Sevilla.
27.823	1.500 Lérida, Madrid, Barce-

Núms Premios	Poblaciones.
21.757	1.500 Palma de Mallorca, Alicante, Aguilas, Gijón, Barcelona, Vigo.
24.573	1.500 Valladolid, Palma de Mallorca, Barcelona, Madrid, Sevilla, Bilbao.
14.459	1.500 Madrid, San Sebastián, Alicante, Málaga, Oviedo, Madrid.
21.498	1.500 Madrid, Almería, Ceuta, Coruña, Pamplona, Bilbao.
3.412	1.500 Zaragoza, Madrid, Almería, Logroño, Palencia, Bilbao.

Madrid, 1.º de Octubre de 1929.

En el sorteo celebrado hoy, son arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Basilisa Duque Galindo, Candelaria Urefia, Juana Alonso Sanz e Isabel Rodríguez Velázquez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y María de las Mercedes Antonia Díez Morales, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

Sorteo de grandes premios, autorizado por Real decreto de 28 de Febrero de 1924, a beneficio de la Cruz Roja, del Patronato para la Lucha Antituberculosa y de otras entidades benéficas, que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Octubre de 1929. Constará de 60.000 billetes, a 250 pesetas cada uno, divididos en decimos a 25 pesetas.

PREMIOS	PESETAS
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	450.000
1 de	350.000
1 de	150.000
25 de 15.000.....	375.000
11.542 de 1.250.....	3.177.500
99 aproximaciones de 1.250 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas	1.250.000
99 ídem de 1.250 ídem para los 99 números restantes de la centena del premia-	

PREMIOS	PESETAS
do con 1.000.000 de pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem para los 99 números restantes de la centena del premio con 500.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem para los 99 números restantes de la centena del premio con 450.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem para los 99 números restantes de la centena del premio con 350.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem para los 99 números restantes de la centena del premio con 150.000 pesetas	123.750
2 ídem de 20.000 ídem para los números anterior y posterior al del premio de 2.000.000	40.000
2 ídem de 10.000 ídem para los del premio de 1.000.000	20.000
2 ídem de 9.500 ídem para los del premio de 500.000	19.000
2 ídem de 9.000 ídem para los del premio de 450.000	18.000
2 ídem de 8.500 ídem para los del premio de 350.000	17.000
2 ídem de 7.625 ídem para los del premio de 150.000	15.250
5.999 reintegros de 250 pesetas para los 5.999 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor	1.499.750
9.178	10.374.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 60.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.250 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los cinco primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del

precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial a esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 18 de Marzo de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de Mislata (Valencia), don Juan Bautista Viadel Lázaro, el siguiente, prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Puzol abonará mensualmente 26,05 pesetas.

El ídem de Gataou íd. íd., 63,92.

El ídem de Puig íd. íd., 15,59.

El ídem de Mislata íd. íd., 169,44.

El Ayuntamiento de Mislata recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará al interesado íntegramente el importe de su jubilación mensual.

Madrid, 28 de Septiembre de 1929.—El Director general, E. Vellando.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Vacante la Subdelegación de Farmacia del distrito de la Audiencia, de esa capital, y teniendo en cuenta que no procede amortizarla en evitación de posibles entorpecimientos y dilaciones que en el cumplimiento de su misión pudieran tener los Subdelegados en activo, al encargarse de los servicios del distrito vacante, especialmente los que afectan a la revisión de tóxicos,

Esta Dirección general se ha servido disponer se provea la mencionada plaza, mediante concurso de ascenso, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 y 15 de Noviembre de 1928, y ateniéndose a las pautas que fija el apartado segundo de la Real orden primeramente citada.

Los aspirantes remitirán la documentación correspondiente a la Direc-

ción general de Sanidad en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

Excmo. Sr.: Vacante la Subdelegación de Farmacia del partido de Coria, de esa provincia, por fallecimiento de que la desempeñaba, y teniendo en cuenta que no procede amortizarla por la extensión de dicho partido y el tener acumulada interinamente la Subdelegación del distrito de Alcántara,

La Dirección general de Sanidad, de conformidad con las Reales órdenes de 13 y 16 de Noviembre de 1928, se ha servido disponer se provea la mencionada plaza mediante concurso de ascenso, ateniéndose a las normas que establece la Real orden primeramente citada en su apartado segundo.

Los aspirantes remitirán la documentación correspondiente a la Dirección general de Sanidad en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Vacante la Subdelegación de Farmacia del partido de Valencia, por dimisión de que la desempeñaba, y no procediendo amortizarla por la situación apartada de aquel distrito, lo cual le hace muy difícil de servir desde la capital, que es el distrito más próximo,

Esta Dirección general ha acordado se provea la mencionada vacante mediante concurso de ascenso, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 y 16 de Noviembre de 1928, ateniéndose a las normas que fija el apartado segundo de la Real orden primeramente citada.

Los aspirantes remitirán la documentación correspondiente a la Dirección general de Sanidad en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Habiéndose aplazado, hasta después de las vacaciones, la celebración del curso de información sobre Educación física femenina para Maestras de las Escuelas Nacionales de Madrid, orga-

nizado conforme a lo dispuesto en la orden de 19 de Junio último, y teniendo en cuenta que terminado el plazo que se dió para solicitar el citado curso, se han recibido otras peticiones de Maestras para ser incluidas en el mismo, y no habiendo inconveniente en admitirlas, siempre que el número de alumnas no exceda de las veinticinco fijadas por dicha orden,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que el curso de que se trata comience el día 21 de Octubre próximo, en las condiciones que fija la orden de 19 de Julio último.

2.º Que además de las Maestras admitidas por orden de 1.º de Julio último, puedan asistir al curso mencionado las que lo han solicitado con posterioridad a dicha orden y una Maestra de cada una de las Escuelas graduadas de Madrid que lo soliciten hasta el día 11 de los corrientes, con preferencia las que primero presenten la oportuna instancia en este Ministerio, y

3.º Que terminado dicho plazo, se publique la lista de las Maestras admitidas al curso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señora Inspectora de Primera enseñanza, doña Cándida Cadenas y Campo.—Madrid.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Juan Moreno Esteban, respecto a la subasta de las obras con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, en Pola de Lena (Oviedo), verificada el día 30 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Ramón Niembro García, en la cantidad de 196.383,82 pesetas. Líquido que resulta una vez deducida la de 29.604,46 pesetas a que asciende la baja del 13,10 por 100 hecha en su proposición, de la de 225.988,28 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de D. José Rodríguez Hernández, Maestro de las Escuelas nacionales de Sevilla, reclamando contra el anuncio de una Sección de graduada para Maestra en dicha capital, publicada en la GACETA de 29 de Agosto último, por entender que tal vacante corresponde al turno de consortes y así debiera hacerse constar en el anuncio:

Resultando que el interesado funda su reclamación en el hecho de que en la GACETA de 20 de Julio anterior se publicaron dos vacantes para Maes-

tras, una de párvulos y otra de Sección de la citada capital, estimando que la vacante de Sección anunciada en 29 de Agosto es la tercera que se produce después de la publicación de la Real orden de 21 de Junio del año actual:

Considerando que al no tener conocimiento los Maestros que pretenden cambiar destino de las vacantes a que puedan aspirar hasta tanto que los anuncios de las mismas aparezcan en la GACETA, es lógico que para el cómputo de las que puedan corresponder al tercer turno, o sea el de consortes, empiecen a contarse las vacantes de una misma localidad a partir de la fecha de su publicación en la GACETA, siempre que ésta sea posterior a la de 14 de Julio último, en que apareció en dicho periódico oficial la Real orden número 1.094, de 21 de Junio anterior, reglamentando el traslado por el turno expresado de consortes, aunque las vacantes se produjeran con fecha anterior, y concurriendo tales circunstancias en el caso de que se trata,

Esta Dirección general ha resuelto estimar la reclamación formulada por D. José Rodríguez Hernández, debiendo, por consecuencia, la Sección administrativa de Sevilla proceder a la rectificación del anuncio de la Sección de graduada de dicha capital, publicada en la GACETA de 29 de Agosto último, haciendo constar en él que tal vacante corresponde al turno de consortes y a ella pueden aspirar las Maestras que reúnan las condiciones que establece la Real orden de 21 de Junio del presente año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE CORPORACIONES

FORMACION PROFESIONAL

Patronato local de Formación Profesional de Vergara.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Patronato local de Formación Profesional de Vergara, en la sesión del pleno celebrada el día 15 de Julio último, se anuncia a concurso la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de "Matemáticas y Dibujo", dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se halla vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Vergara, pudiendo el nombrado desempeñar el cargo de Secretario de la referida Escuela, por lo que percibirá además una gratificación de 1.000 pesetas.

Las normas a que se sujetará la celebración del indicado concurso, son las siguientes:

Primera. Los aspirantes deberán tener cumplidos veintitrés años de edad, sin pasar de los treinta y cinco años, acreditándolo mediante la partida de nacimiento debidamente legalizada.

Segunda. La documentación se presentará en la Secretaría de la Escuela, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo dirigirse las instancias al señor Presidente del Patronato.

Tercera. Dentro de los treinta días siguientes a la expedición del plazo de presentación de instancias y documentos, el Patronato local de Formación Profesional de Vergara señalará el día y la hora en que se celebrará en Vergara el examen de aptitudes y conocimientos de los concursantes. Este examen constará de tres ejercicios: el primero consistirá en resolver los problemas que el Tribunal proponga de Aritmética, Algebra, Geometría plana y del espacio, y Trigonometría rectilínea, que serán iguales para todos los aspirantes; el segundo, en contestar por escrito a los temas de las materias indicadas, que el Tribunal designa, del programa, que a disposición de las aspirantes se halla en la Subdirección general de Formación Profesional y en las oficinas del Patronato local de Formación Profesional de Vergara, siendo este ejercicio también igual para todos los aspirantes; el tercero, en copiar del natural un objeto de aplicación industrial representándolo en planta, alzados y secciones, y aplicando el rayado o lavado en dicho dibujo. El Tribunal podrá hacer un cuarto ejercicio oral, si así lo juzga oportuno, con arreglo al mismo programa del segundo ejercicio.

Cuarta. En igualdad de condiciones y resultado de ejercicios, será preferido el aspirante que sea Ingeniero, Licenciado en Ciencias, Arquitecto, Ayudante o Técnico especialista; en segundo lugar, el que posea cualquier título profesional relacionado con las materias y Dibujo; por último, el que esté en posesión de algún título docente oficial. Para que se pueda aplicar esta norma es necesario que el aspirante haga constar en su instancia los estudios que tenga cursados en Centros docentes oficiales y acompañar los certificados o títulos correspondientes.

Quinta. El nombramiento se hará según determina el apartado quinto del artículo 29 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928; a los dos años, en el caso de confirmarse dicho nombramiento, devengará un aumento del 20 por 100 de sus habéres iniciales aumentándose en las mismas condiciones cada quinquenio.

Sexta. El Tribunal será designado por el Patronato de Formación Profesional de Vergara.

Madrid, 28 de Septiembre de 1929. El Director general, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.